

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veinte.-

**Acción de Tutela No. 2020-00118**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Luz Dary Bermeo Peña** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Fondo de Pensiones Old Mutual**. Trámite al que se vinculó a *Cooperativa Coasmedas, Codesarrollo, Central Cooperativa de Crédito Hipotecario, Banco de Bogotá, Cooperativa de Profesionales de la Salud, Staff Misión Temporal Ltda. Financiera Juriscoop, Financiera JCR en Liquidación, Financiera Juriscoop, y Porvenir S.A.*

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante, promovió acción de tutela en contra de las referidas entidades, para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, igualdad, mínimo vital, protección especial a la tercera edad, principio de favorabilidad y condición de madre cabeza de familia, consagrados en la Constitución Política, y en consecuencia pidió ordenar "...ii) a la AFP OLD MUTUAL y a la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones, para que en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, autorice el traslado de régimen pensional de la señora LUZ DARY BERMEO PEÑA solicitado el 27 de agosto de 2008.

iii) *En consecuencia de lo anterior, ordenar a la AFP OLD MUTUAL que traslade a la ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES "Colpensiones", en la forma dispuesta en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, los aportes efectuados por la señora Luz Dary Bermeo Peña a esa AFP.*

iv) *ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que una vez la AFP OLD MUTUAL le devuelva los aportes efectuados a dicha AFP por la señora Luz Dary Peña, proceda a incorporarlos en su historia laboral, y le comunique por escrito a la accionante sobre el cumplimiento de lo ordenado, anexando la historia laboral en la que se reflejen los aportes mencionados." (fls. 84-85).*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que nació el 27 de agosto de 1961, y prestó sus servicios laborales en diferentes entidades desde el 9/06/1987, por lo que adquirió el status pensional el día en que cumplió 57 años de edad, esto es, el 27 de agosto de 2018, data en la que ya había cotizado 1504 semanas, suficientes para ser beneficiaria de la pensión de vejez.

Expresó que estuvo afiliada al régimen de prima media desde el 9 de junio de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1998 y posteriormente se trasladó “*engañada*” al régimen de ahorro individual, al que se encuentra actualmente vinculada, pero que por tales razones el 27 de agosto de 2008, radicó ante las Oficinas del entonces Instituto de Seguros Social, Formulario de Vinculación al Sistema General de Pensiones “*traslado de régimen*”, sin que a la fecha se hubiese materializado el referido traslado, pese a que la empleadora Cooperativa Ciasmedas a través de Coordinadora de Recursos Humanos radicó petición en tal sentido el 12 de febrero de 2009, la cual fue elevada por ella misma, a su vez, el 15 de febrero de 2019 ante Colpensiones, y frente a la cual se le comunicó pronunciamiento el 20 de febrero de 2020 por conducto de la Directora de Afiliaciones a partir del cual le manifestaron que “*(...) En desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de investigación la cual se realiza en Colpensiones a través de trámites de requerimientos internos al área competente. Una vez el área competente adelante la respectiva gestión; y la Dirección de afiliaciones cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo, a lo pretendido de su parte, su trámite seguirá en curso y le será comunicada la decisión final adoptada por nuestra entidad, (...)*” (Sic).

Indicó que con posterioridad, Colpensiones, a través de oficio del 8 de julio de 2019, le contestó que no había sido posible el traslado de régimen pensional por cuanto para el 27 de agosto de 2008 estaba a menos de 10 años para cumplir con los requisitos para pensionarse, lo cual asevera es falso, porque entre el 27 de agosto de 2008 y 27 de agosto de 2018, no habían transcurrido los diez (10) años de que trata el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, máxime que en ningún momento recibió la información necesaria en relación con el traslado entre regímenes.

Puntualizó que sumado a lo anterior, el diez (10) de febrero de 2020, recibió de parte del representante legal de Juriscoop, entidad donde actualmente labora, un requerimiento para el adelantamiento de los trámites de reconocimiento pensional, porque de lo contrario le darían por terminado su contrato laboral; circunstancias tales que devienen en un menoscabo de sus garantías constitucionales invocadas porque se vería obligada a solicitar pensión ante OLD MUTUAL administradora de fondo de pensiones a la que se encuentra afiliada actualmente donde el monto de dicha prestación sería inferior a la que podría obtener en el régimen de prima media, advertidos además los quebrantos de salud que padece como Isquemia cerebral, Síndrome de Apnea del Sueño, Hipertensión Arterial, Artrosis, Escoliosis de Vértice Izquierdo y Cambios Inflamatorios de ceno Izquierdo, y ella es quien se encarga de la manutención de su hijo, tornándose en su juicio por tales motivos precedente el amparo invocado. (fls. 70-79).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas, así como la vinculación de Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera (fl. 89 y 158).

1.4. En su defensa, la Representante legal de la Administradora de Fondo de Pensiones **Old Mutual** hoy **Skandia Pensiones y Cesantías S.A.**, defendió que la señora *Luz Dary Bermeo Peña*, presenta dos vinculaciones y/o vigencias con dicho fondo; desde el 1° de diciembre de 2005 hasta el 31 de enero de 2007 y desde el 1° de diciembre de 2007, la cual a la fecha se encuentra activa, y aclaró que tales vinculaciones fueron con traslado de la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A. y no de una entidad del Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Defendió en efecto que es ajena al traslado de régimen solicitado por la señora *Luz Dary Bermeo Peña* entre el ISS y la primera Administradora RAIS a la cual se vinculó, por lo que carece de competencia para anular o dejar sin efecto, la afiliación, la información y asesoría suministrada a la actora, pues se realizó conforme las condiciones propias del régimen de ahorro individual con solidaridad y la actora se encuentra imposibilitada de trasladarse de régimen de acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en cuanto su fecha de nacimiento es 27 de agosto de 1961, por faltarle entonces menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho pensional, no existiendo entonces vulneración alguna a las garantías que invoca. (fls. 112-114).

1.5. La Directora de Acciones Constitucionales de **Colpensiones**, se opuso a la prosperidad del amparo constitucional reclamado, efecto para el cual adujo que la solicitud de la traslado de la tutelante adiada 27/08/2008 fue resuelto a través de oficio de fecha 8 de julio de 2019, entregado mediante guía No. GA870238842065, en el que se le informó que se realizó la gestión remitiendo novedad 204 de la AFP, para el estudio de mismo; sin embargo la información reportada es que se rechazó el traslado debido a que a la señora Luz Dary Bermeo Peña para la fecha 27 de agosto de 2008, se encontraba a menos de diez (10) años para cumplir los requisitos para pensionarse según la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Alegó en efecto, que a decir de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela la actora persigue que se le satisfaga a través de éste mecanismo preferente y sumario, lo pedido, lo que requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad, pues ello desnaturaliza el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, cuando no se ha sometido el asunto a los mecanismos ordinarios, por lo que solicitó que se deniegue el amparo invocado. (fls. 142- 145).

1.6. El vinculado **Banco de Bogotá**, a través de su representante legal, manifestó que no le constan los hechos de la demanda constitucional, que no se encuentra instituida para debatir asuntos de carácter laboral, pues no existe amenaza o vulneración a los derechos fundamentales deprecados, ni se cumplen los requisitos para catalogar a la actora como sujeto de especial protección por la edad, pues según la jurisprudencia nacional, las personas de la tercera edad son aquellas que tiene una edad superior a la expectativa de vida, criterios que no se cumplen en el sub examine, y tampoco acreditó los presupuestos jurisprudenciales para ser catalogada como madre cabeza de familia, motivos que en su juicio resultan meritorios de la improcedencia de la demanda constitucional. (fls. 115-124 vto.).

1.7. La sociedad **Staff Misión Temporal SAS**, por su parte adujo que no posee ningún vínculo laboral vigente con la promotora, pues el día 01 de diciembre de 2011 paso a estar relacionada directamente con la *Financiera Juriscoop*, data a partir de la cual dejó de existir entonces cualquier responsabilidad en lo que a ella respecta como trabajadora, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite. (fls. 124-127 y vto.).

1.8. La Representante Legal de **Cooperativa de los Profesionales Coasmedas –COASMEDAS-**, defendió que no le constan los hechos y demandó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la actora ha tenido a su alcance todos los mecanismos de defensa, preestablecidos para la efectividad de las garantías reclamadas. (fls. 128-141).

1.9. El representante legal de **Financiera JRC en Liquidación**, (antes Financiera Juriscoop Cooperativa Financiera), alegó que la Superintendencia Financiera de Colombia autorizó la constitución de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** y el 26 de mayo de 2014, celebraron acuerdo de sustitución de empleados en el cual, en su numeral segundo, del literal b. del acápite denominado acuerdo de sustitución de empleados, se manifestó que la compañía de Financiamiento responderá por las obligaciones que surjan de la relación laboral y a favor de los trabajadores, a partir del 26 de mayo de 2014; de esta manera, adujo que si bien es cierto, existió una relación laboral con la accionante, adujo en tal sentido que si bien se terminó desde dicha fecha, por lo que al tratarse de un tercero ajeno a su representada, mal puede inferirse vulneración alguna a sus garantías constitucionales, por lo que solicitó la desvinculación al presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 146 y s.s.)

1.10. El representante legal de **Financiera Juriscoop** expuso que efectivamente la señora **Luz Dary Bermeo Peña** se encuentra vinculada laboralmente a dicho ente desde el 26 de mayo de 2014 y hasta la fecha, por lo que a través de comunicado del 10 de febrero de 2020, le informó que revisada su hoja de vida y las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, dado que cuenta con los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de vejez, por acreditar la edad, superior a 57 años y más de 1300 semanas de servicio, debía adelantar dicha tramitación so pena de impulsarlo ellos de oficio, dentro de los 30 días siguientes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, sin que ello signifique vulneración o amenaza alguna contra ninguna de las garantías demandadas por el actor, conforme demanda que se declare, pues existe una relación laboral vigente que no se puede terminar, hasta tanto se incorpore a la quejosa en la nómina de pensionados respectiva. (fls. 154 -157).

1.11. La Directora de Litigios de **Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** expresó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la accionante no se encuentra afiliada a dicha sociedad administradora, sino a Old Mutual, sin que se pueda desprender ninguna “*causa petendi*”, y a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esa Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que obviamente le impide emitir pronunciamiento alguno.

Precisó que si bien la actora diligenció formulario de solicitud de vinculación ante Porvenir S.A, con posterioridad solicitó traslado a Colfondos, Protección<sup>1</sup> y SKANDIA hoy OLD MUTUAL, sin que exista ningún tipo de congruencia entre su representada y las obligaciones emanadas de la ley y de la misma sentencia por cuanto, se reitera, el causante se encuentra válidamente vinculada en OLD MUTUAL, y es dicha entidad quien tiene a cargo la administración de los aportes a nombre de la accionante que le permiten analizar y decidir sobre cualquier traslado y/o prestación que llegare a solicitar ante esa entidad.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

2.2. Tratándose de los requisitos que se deben cumplir para el traslado de quienes encontrándose en el régimen de ahorro individual con solidaridad pretendan pasar al de prima media con prestación definida administrado por **Colpensiones**, para casos como el de la especie, ha puntualizado la Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación<sup>2</sup>, que “(...) algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) *Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.*
- (ii) *Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual*
- (iii) *Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.*

2.3. Con base en lo anterior, y examinado el caso concreto, compete al Despacho determinar si el amparo invocado se torna procedente, dada la naturaleza prestacional que comportan las pretensiones del amparo invocado, que se circunscriben en la materialización del traslado de la actora del régimen de prima media con Solidaridad al que se encuentra activa actualmente en Old

---

<sup>1</sup> Entidades Administradoras de régimen pensional a quienes no se vinculó al presente trámite, dado que según da cuenta informe allegado por Porvenir S.A. el día 24/03/2020, y según los hechos y pruebas obrantes en el expediente, en la actualidad no tiene afiliación vigente alguno con la actora Luz Dary Bermeo, y porque a decir de las pretensiones de la demanda constitucional, que se resumen en la materialización de un traslado de régimen de Ahorro Individual con Solidaridad vigente ante la accionada OLD MUTUAL al régimen de prima media con prestación definida, y ante, la también accionada COLPENSIONES, a quienes se vinculó en debida forma y ejercieron su derecho de defensa y contradicción que les asiste en el asunto, frente a aquellas no existe injerencia alguna respecto de las resueltas del presente asunto.

<sup>2</sup> C. Const., Sent. SU-062, 3-02-2010, M. P.: Dr. Humberto Sierra Porto.

Mutual- Hoy Skandia-, al de Ahorro Individual con Solidaridad, ante la otra tutelada, Colpensiones, y a efectos que la pensión de vejez a la que aduce tener derecho le sea liquidada y reconocida, lo que le representaría mayores ingresos según aduce.

2.4. Para el efecto, rememórese que en lo que respecta a la viabilidad de la acción de tutela para reclamar este tipo de derecho con miras a que se reconozcan prestaciones económicas de carácter laboral como las enlistadas, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“3.1. Se ha sostenido por parte de este Tribunal que, en principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, pues para ello, el legislador ha previsto otros medios y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras.*

*No obstante lo anterior, si bien el inciso 3º, del artículo 86 de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, establece una excepción a la regla de improcedencia que la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*3.2. Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.*

*3.3. Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 de la Constitución Política), en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales .*

*3.4. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que*

*este resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante (Numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991). En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía.”<sup>3</sup>*

Luego, siguiendo el anterior lineamiento, está claro que la obligación general del juez está orientada en determinar, i) sí se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, por lo que debe atenderse de manera inmediata; y iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.5. En efecto, descendiendo en el caso concreto, con sustento en las disposiciones transcritas y analizada la prueba documental aportada con la demanda, y los informes rendidos por cada una de las tuteladas, resulta claro que a todo aquel que pretenda en tales condiciones, cambiar de régimen, le corresponde, en primer lugar, dirigirse a su Fondo de Pensiones, para formalizar su pretensión a través del formulario o formato que aquella disponga, acreditando los requisitos legalmente exigidos, para, a continuación, entre ellas se proceda al trámite de rigor allí descrito<sup>4</sup>.

En el caso bajo estudio, si bien se demostró que efectivamente la tutelante presentó sendas solicitudes con el propósito de obtener su traslado del régimen de ahorro individual al de prima media, el 27 de agosto de 2008 (fl. 29) y 12 de febrero de 2009 (fl. 28), para consolidar el requerido traslado y consecuente derecho pensional, no se discute que las mismas fueron despachadas desfavorablemente, conforme relata la misma actora en los hechos de la tutela, tras advertir que a través de oficio del 8 de julio de 2019 *Colpensiones*, le expresó sobre la imposibilidad de acceder favorablemente a dicha solicitud debido a que a la señora *Luz Dary Bermeo Peña* para la fecha 27 de agosto de 2008, se encontraba a menos de diez (10) años para cumplir los requisitos para pensionarse, conforme lo establece la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, argumentos que también fueron reiterados por las accionadas en informes de tutela allegadas ante ésta sede judicial.

Así bajo esa perspectiva, y sobre el supuesto que la actora, acusó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, libre escogencia de régimen pensional, seguridad social, principio de favorabilidad y mínimo vital, cumple puntualizar que el problema planteado a través de esta acción breve y sumaria no puede definirse sobre la base de la violación a esos preceptos

---

<sup>3</sup> Sentencia T-018 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>4</sup> Cfr. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Circular 006 de 2011: “Numeral 11. TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA SU 062 DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Para efectos de dar aplicación a lo establecido en la Sentencia SU 062 de 2010 proferida por la Corte Constitucional, las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán adelantar el procedimiento que se describe a continuación:

11.1. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU 062 DE 2010 Y DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO DE TRASLADO: Cuando el afiliado al Régimen de Ahorro Individual desee que se le aplique lo establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU 062 de 2010, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento y entrega del formulario de traslado al Instituto de Seguros Sociales, en adelante el ISS, acompañado de una comunicación en la que manifieste su intención de acogerse a la referida sentencia y de una fotocopia de su documento de identificación” (negrilla del Despacho).

constitucionales, por cuanto las peticiones del accionante hacen referencia a derechos de orden legal no constitucional, pues están encaminadas a obtener por esta vía se ordene a Colpensiones “*aceptar el traslado...al Régimen de Prima Media con Prestación Definida*” y a la Administradora del Fondo de Pensiones Old Mutual – hoy Skandia, trasladar los aportes correspondientes, al considerar que cumple con los requisitos de ley para su traslado, y así debemos decir que el Juez de tutela no es competente para pronunciarse sobre tales tópicos, pues la ley ha establecido procedimientos a seguir cuando se pretenda el traslado a un fondo de pensiones, lo que hace patente que respecto de tales pretensiones se configura una de las causales de improcedencia de la tutela, esto es, el existir otros recursos o medios de defensa, bien ante las mismas entidades comprometidas en el asunto en debate o ante la jurisdicción laboral competente según se expuso.

Por tanto sino se acreditó en el *sub examine*, el agotamiento de tales recursos ordinarios el amparo invocado es improcedente, pues se itera, escapan la órbita de competencia del Juez constitucional, dada la existencia de medios ordinarios preestablecidos para dirimir esta clase de litigios, esto es, la jurisdicción ordinaria laboral hoy día en trámite de oralidad según lo normado en el Decreto Ley 2158 De 1948 (código procesal del trabajo y seguridad social), autoridad judicial competente para estudiar de fondo sobre la procedencia o no de plurimentado traslado, y el régimen que debe regir el reconocimiento pensional a que alega tener derecho, y resolver todas las controversias que se presenten en el marco del sistema de Seguridad Social, de los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras.

De ahí que, resulte oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso.

2.6. A lo anterior se suma, que la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un ***mecanismo transitorio***, por cuanto no se vislumbra que la demandante se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional<sup>5</sup> ha definido para “...*considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...*”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...***la inminencia***, que exige medidas inmediatas, ***la urgencia*** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y ***la gravedad de los hechos***, que hace evidente ***la impostergabilidad*** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales

---

<sup>5</sup> Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

*fundamentales...*” (El destacado es del texto); sobre el punto véase que no se acreditó la vulneración de esos derechos fundamentales, según se apuntó antes.

A tal conclusión se arriba sin desconocimiento de las patologías de origen común, que la quejosa expresó en el libelo de la demanda y documentó con copia de la historia clínica (fls. 40 y s.s.), en la que valga la pena resaltar algunas fueron originadas desde el año 2007, lo que aunado al hecho que durante todo este tiempo no hizo uso de los mecanismos de defensa idóneos que tiene a su disposición para dilucidar su situación legal, o incluso desde cuando se presentó el supuesto traslado viciado al régimen de ahorro individual desde 31 de diciembre de 1998, según describió en el hecho “iii”, “*engañada*” (fl 71”), u obtuvo respuesta negativa por incumplimiento de los requisitos formales para el traslado, según oficio de 8 julio de 2019 (fl. 56), emitido por *Colpensiones*; permiten inferir que no se presenta la gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional conjure esa clase de agravio; además, si se trata de acudir a la justicia ordinaria, hoy en día los trámites llevados por la justicia laboral son sumamente expeditos en virtud de la implementación del modelo de oralidad en los asuntos que allí se tramitan, lo que conllevaría a que la inconformidad sufrida por la actora sea resulta de forma eficaz y en un breve tiempo.

Máxime, si en gracia de la discusión a decir de la posible afectación a su mínimo vital, en cuanto su actual empleador *Financiera Juriscoop*, la instó a realizar los trámites para reconocimiento pensional, so pena de dar por terminado del contrato de trabajo, véase que tal como lo defendió dicha entidad en escrito de descargos allegado a ésta sede judicial (fls. 154-157), dicha tramitación se torna procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, sin que ello signifique vulneración o amenaza alguna contra ninguna de las garantías demandadas, pues existe una relación laboral vigente hasta tanto se incorpore a la quejosa en la nómina de pensionados respectiva, prerrogativa salarial que en la actualidad garantiza su subsistencia, sus obligaciones y las de su núcleo familiar, pues se encuentra vinculada en calidad de empleada y afiliada al régimen de seguridad social.

### **3. CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada, habida cuenta que los derechos fundamentales reclamados por la quejosa pueden ser controvertidos por otras vías diferentes a la tutela, e inclusive ante la especialidad laboral de la justicia ordinaria.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**4.1. NIÉGASE** la acción de tutela instaurada por la señora **Luz Dary Bermeo Peña**.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
(original firmado)

*Kpm*